



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0527/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Noel Danny Valdez Castillo contra la Sentencia núm. 408, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 408, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018); en su dispositivo se hace constar lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Noel Danny Valdez Castillo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

La sentencia previamente descrita fue notificada al recurrente, señor Noel Danny Valdez Castillo, el cuatro (4) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), a través del Acto núm. 1215/2019, instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general adscrito al referido órgano.

Además, vale indicar que la decisión de marras fue notificada al señor Noel Danny Valdez Castillo, en manos de su representante legal, el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 941/2019, a requerimiento del recurrido, Alorica Dominicana, S.R.L.

Asimismo, la referida sentencia fue notificada a requerimiento del recurrente, señor Noel Danny Valdez Castillo, a la empresa Alorica Central, LLC., y a su representante legal mediante el Acto núm. 880/2019, instrumentado por el



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ministerial Fausto A. del Orbe Pérez el once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión interpuesto por el recurrente, señor Noel Danny Valdez Castillo, contra la Sentencia núm. 408, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), remitido a este tribunal el dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, Alorica Central LLC., el diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 957/2019, instrumentado por el ministerial Amado Peralta, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el señor Noel Danny Valdez Castillo contra la Sentencia núm. 58/2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), esencialmente, por los motivos siguientes:

a) Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Falta de ponderación de las pruebas y documentos, motivaciones desnaturalizadas; Segundo Medio: Falta de ponderación y desnaturalización de los motivos;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercer Medio: Violación constitucional, artículo 60, 61 y 62, ordinal 8; Cuarto Medio: Violación a los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y debido proceso, artículo 68 y 69 de la Constitución; Quinto Medio: Violación a las normativas laborales; Sexto Medio: Violación a la jurisprudencia de principio; Séptimo Medio: Falta de base legal y motivación de la sentencia.

b) Considerando, que al externar el recurrente en su recurso de casación dos medios de casación inherentes a la vulneración de derechos y garantías fundamentales, subyace en la articulación de estos medios que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le dé prelación a este derecho y deje sin efecto la limitación al recurso dispuesto por el art. 641 del Código de Trabajo, en el aspecto concerniente a la condenación que no exceda los veinte (20) salarios mínimos, donde imperan los valores de seguridad jurídica y de una decisión oportuna a la materia social y a la naturaleza que rigen la misma, valores que, en modo alguno, prevalecen cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales; sin embargo, en la especie, los argumentos indicados por el recurrente en dichos medios no han puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el artículo 641 del Código de Trabajo, en cuanto al monto para recurrir en casación.

En cuanto a la Inadmisibilidad del recurso

c) Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Noel Danny Valdez Castillo este no cumplir con los parámetros establecidos en la Ley núm. 491-08, sobre el monto para recurrir en casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Considerando, que las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, no son aplicables en materia laboral, en virtud de que las condiciones para interponer este recurso; están contemplado en el art.641 del referido código no en la referida sentencia; por tal razón procede rechazar dicho medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

e) Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un (1) mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”.

f) Considerando, que la sentencia impugnada confirma la decisión de primer grado, la cual a su vez contiene las condenaciones siguientes: a) Quince Mil Novecientos Noventa y Tres Pesos con 37/100 (RD\$15,993.32), por concepto de vacaciones; b) Quince Mil Doscientos Setenta y Cinco Pesos con 06/100 (RD\$15,265.06); para un total en las presentes condenaciones de Treinta y Un Mil Doscientos Setenta y Ocho Pesos con 38/100 (RD\$31,268.38).

g) Considerando, que, en el caso de la especie, al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 8-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 27 de septiembre de 2013, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Doscientos Veinte Pesos con 00/100(RD\$7,220.00), mensuales para los trabajadores que prestan servicios en las empresas de zonas francas industriales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos con



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00/100 (RD\$144,400.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de esta recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile de oficio sin necesidad de examinar los medios propuestos, por el recurrente en su recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El señor Noel Danny Valdez Castillo procura que se declare admisible el presente recurso de revisión y, en consecuencia, se proceda a la anulación de la decisión emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, que:

a. *(...) que de manera reiterada ante las diferentes jurisdicciones les fueron les fueron violentados y vulnerados sus derechos al trabajador, Noel Danny Valdez, ya que, en todo el proceso de la Demanda por Despido Injustificado, los jueces no valoraron ni ponderaron la prueba principal del aspecto controvertido de la demanda, y por tanto el elemento clave para una justa y razonable sentencia. Siendo impedido de entregar la certificación médica que indicaba su incapacidad para laborar por varios días, creando un precedente de que las empresas puedan amparar despidos injustificados, por el hecho de negarse a recibir certificaciones médicas (sic).*

b. *(...) que el artículo 53, ordinal 3 establece uno de los motivos para invocar el Recurso de Inconstitucionalidad, sea el relativo a cualquiera de los Derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución, siempre y cuando reúna las siguientes condiciones, que en el caso presente del trabajador Noel Danny Valdez Mercedes han sido*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elementos esenciales y determinantes, para recurrir al mismo como son: Que el derecho fundamental fue vulnerado en todo el proceso e invocado; Que se hayan agotado todos los recursos disponibles jurisdiccionales; Que la violación al derecho fundamental sea imputable inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional (sic).

c. VIOLACION AL DERECHO A LA SALUD (Constitución Artículos 60, 62, Ley 87-00, artículos 5, 118, 123, 127, 131. ATENDIDO: en todo el proceso de la Demanda por Despido injustificado en la cual la empresa lo basó por inasistencias del trabajador los días 3, 13, 14 de julio del 2015 y falta de dedicación para las labores para las cuales fue contratado, de lo cual el trabajador haciendo uso de las pruebas que le impidieron asistir, al trabajo depositó Copia de Certificado Médico, Copias de Referencia Médica (gastroenterólogo) e indicación de examen (coprológico), dichas pruebas el trabajador las llevó y a empresa no las aceptó porque a su entender “no le eran veraces” punto no controvertido, en todo el proceso de la demanda e incluso admitido por la por (sic) testimonio de la misma Supervisora, Yira Castrellón, representante de Alorica Central LLC.

d. Atendido: que el Derecho Fundamental del trabajador a la Seguridad Social, conforme lo establece el artículo 60 y 62, ordinal 8 de la Constitución, “es obligación de todo empleador garantizar a sus trabajadores condiciones de seguridad, salubridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas para promover la creación de instancias integradas por empleadores y trabajadores para la consecución de estos fines.” Y la Ley 87-00, artículos 5, 118, 123, 127, 131 referentes al acceso universal y sin discriminación al seguro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

médico, beneficios y cobertura de los afiliados al Sistema de Salud, que debe tener todo ciudadano trabajador y más aún dentro de su entorno laboral siendo el Estado junto al empleadora los garantes de preservar y respetar como un derecho inalienable y fundamental no solo el acceso a la seguridad social sino todo lo que se deriva del mismo, en este caso el rechazo a una certificación médica, la cual era correcta con firma y execuátur es una violación a ese derecho fundamental. Y más aún cuando hablamos de la integridad física y la salud de ese trabajador (sic).

e. Atendido: que el no recibir una certificación médica es una evidente vulneración, violación y discriminación al trabajador, a su derecho a la salud y a todo lo que se desprende del Sistema de Seguridad Social ya que la prueba fehaciente de su inasistencia tenía una justificación, desde el punto de vista jurídico laboral.

f. VIOLACION A LAS GARANTIAS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. (ARTICULOS 68-69 DE LA CONSTITUCION.

g. Atendido: a que la Corte de Apelación, en su Sentencia no ponderó, razonó ni tomó en cuenta ninguna de las pruebas aportadas por el recurrente, siendo la más trascendente y decisoria, para justificar o no el Despido, la relativa al certificado médico, la cual fue aceptada de que la misma fue rechazada por la empresa. No ejerciendo el tribunal su papel y violando los principios de: a- Papel Activo del Juez en la búsqueda de la verdad, pilar esencial en el procedimiento laboral. b- Principio de Valoración de la Prueba. C- Principio de Congruencia de la Sentencia. (Sentencia vacía, sin razonamiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lógico, preciso, coherente y por demás sin base legal de interpretación, en cuanto a la justificación del Despido.)

.... Todos estos elementos procesales no fueron tomados en cuenta con el Sr. Noel Danny Valdez Castillo poniendo en estado de vulnerabilidad e indefensión la protección constitucional de la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso.

h. Atendido: a que según la doctrina la Tutela Judicial efectiva debe hacer obtener de modo concreto y efectivo la realización de los derechos y garantías que comprende el proceso. La tutela debe ir en consonancia con no solo el acceso a la justicia sino el derecho a la prueba y una resolución razonada y fundada en derecho.

i. Atendido: a que estos derechos son todos reconocidos por la Declaración de los Derechos Humanos, en atención al Debido Proceso expresa: “es aquel en el cual se concurre en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela de los derechos y garantías fundamentales que les son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir de manera justa y razonable”, de los cuales se desprenden sus principios: Derecho general a la justicia, Derecho y principio de igualdad, Justicia pronta y cumplida, Derecho a la legalidad.

j. Atendido: a que nuestra Suprema Corte de Justicia, ante el Recurso de Casación la declaró inadmisibile porque la condenación no excedía los veinte salarios mínimos, siendo una decisión procesal, amparada por nuestro Código de Trabajo. No menos cierto que el papel principal de la Suprema Corte de Justicia, actuando en Casación es ser el principal garante y protector de nuestra Carga Magna, de donde se desprende la valoración de los derechos fundamentales, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forman el Bloque Constitucional y que están por encima de cualquier norma, ley o reglamento.

k. Atendido: que, según constantes criterios, incluido el sostenido por el Dr. Luis Vilchez González “la institución de recurso de casación es posible contra toda sentencia independientemente del monto de las condenaciones cuando contenga un error grosero, exceso de poder, nulidad evidente y violación al derecho de defensa de una de las partes, por tratarse de un recurso ligado a la tutela judicial efectiva a favor del trabajador y empleador (sentencia de fecha 20 de agosto del 2003, BJ 1113, págs.. 813-814, sentencia del 19 de agosto del 2009, BJ.1185 págs. 1102-04, sentencia 16 de julio del 2014 págs. 563-567).

l. Atendido: que es reiterado el criterio de la Corte de Casación que cada vez que se presente una aparente contradicción en las disposiciones relativas al ejercicio del recurso de casación o de otros recursos, el tribunal debe siempre interpretar la ley en el sentido de la admisión del recurso o de facilitar el recurso de casación con el fin de obtener una recta administración de justicia. (sentencia 23 de febrero del 1972, BJ 735. Págs. 368-369, sentencias de 4 de junio del 2014 págs. 525-528).

En el dispositivo de su instancia el recurrente solicita lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR BUENO Y VALIDO el presente Recurso de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia No. 408, de fecha treinta de mayo del 2018, dada por la Honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido realizada de conformidad con la ley tanto en la forma como en el fondo, por la misma descansar sobre bases legales y jurídicas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ANULAR LA SENTENCIA 408 de fecha treinta de mayo del 2018 expedida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que la misma viola la Constitución de la República Dominicana en sus artículos 60, 62, ordinal 8 en lo referente al derecho fundamental a la Seguridad Social y Salud y los artículos 68, 69 sobre la Tutela Judicial y el Debido proceso.

TERCERO: ENVIAR EL ASUNTO NUEVA VEZ, por ante la Honorable Tercera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia, a los fines de que sea ponderado el sano, razonable y justo criterio del Honorable Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

CUARTO: COMPENSAR LAS COSTAS por mandato expreso de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 15 de junio del año 2015 y del reglamento de esta.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión, Alorica Dominicana, SRL (continuadora jurídica de Alorica Central, LLC.), depositó escrito de defensa el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) e inscribe sus pretensiones, de manera principal, en que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión jurisdiccional y de manera subsidiaria, rechazado, basando sus alegatos, esencialmente, en lo siguiente:

a) (...) *En la especie, se establecen ciertos supuestos agravios. Sin embargo, no se precisa qué contenido u omisión de la decisión está directamente relacionado con los agravios señalados, sino que se trata más bien de una relación de inconformidades con la motivación dada por la Suprema Corte de Justicia en su decisión.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) (...) el empleado alega parte de lo que planteó en su recurso de casación resumidas en dos supuestas violaciones: i) violación al derecho a la salud porque supuestamente la Empresa no quiso recibir la licencia médica para justificar sus ausencias; y, ii) violación a la tutela judicial efectiva porque el recurso de casación fue declarado inadmisibile por no cumplir con el mínimo de las condenaciones establecidas por el artículo 641 del Código de Trabajo y, por ende, no conoció el fondo del recurso de casación.

c) Por otra parte, de acuerdo con el artículo 53 de la ley No. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: (...).

En su recurso, la contraparte no hace referencia a los numerales 1 y 2, sino que sólo enumera estos últimos tres literales del numeral 3 sin indicar cómo se configuran en la situación de la cual estamos apoderados. Brevemente vamos a explicar cómo los literales a) y c) del numeral 3 antes indicado no se configuran en la especie.

d) Incumplimiento al literal a) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley No. 137-11

En primera orden, el empleado alega el supuesto derecho vulnerado de la tutela judicial efectiva en virtud de la inadmisibilidad de la sentencia de segundo grado porque no alcanzó los salarios mínimos. Pero el empleado nunca invocó este derecho durante el proceso para obtener una tutela judicial efectiva respecto a su recurso de casación. El empleado ni siquiera justificó la admisibilidad de su recurso de casación, sino que se limitó a plantear sus medios de casación.

Es decir, que el Empleado nunca le explicó a la Suprema Corte de Justicia por qué su recurso de casación era admisible en virtud de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

leyes que rigen la materia, por lo que evidentemente nunca invocó la protección de este derecho en el momento oportuno. Es ahora ante este Tribunal Constitucional que el empleado cita algunas jurisprudencias y justifica su recurso de casación cuando ya el mismo fue declarado inadmisibile. Por tanto, el empleado nunca justificó este aspecto en grado de casación cuando correspondía hacerlo para tener calidad de presentar la violación a la tutela judicial efectiva.

Sobre el derecho a la salud, el empleado sólo alegó esto en casación, no así en apelación ni en la demanda de primer grado. Si realmente se le violentó ese derecho, fue antes de iniciar su acción en justicia, pero el empleado sólo alegó esto como un medio de casación (el cual fue tímidamente desarrollado). Por tanto, el empleado solo invocó ese derecho en grado de casación, cuando debió hacerlo desde su demanda inicial cuando correspondía hacerlo para tener calidad de presentar la violación al derecho a la salud.

e) *Incumplimiento al literal c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley No. 137-11*

Tampoco los motivos son directamente imputables al órgano jurisdiccional a la Suprema Corte de Justicia. Primero, la Suprema Corte de Justicia ni es un hospital ni es un ente público que esté remotamente relacionado con el acceso a la salud de los ciudadanos. Es evidente que la Suprema Corte de justicia, ni ningún órgano del tren judicial por el cual haya cursado este proceso, tiene que ver con que el empleado haya ido a un hospital y vaya a entregar una licencia médica a su empleador. En definitiva, al órgano superior del Poder Judicial no se le puede imputar esto.

Sobre la tutela judicial efectiva, este Tribunal Constitucional ha sostenido el criterio de que la aplicación de normas legales por parte



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental; precedente este que fue establecido en la Sentencia TC/0057/12, el cual establece que: La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental (criterio reiterado en las sentencias TC/0039/15, TC/0514/15, TC/0021/16, TC/047/16, TC/0071/16 Y TC/0532/16).

En consecuencia, procede aplicar en el presente caso el criterio previamente señalado que ha sido sostenido de manera coherente desde la Sentencia TC/0057/12, por lo que la alegada violación a derechos fundamentales no resulta imputable a la Suprema Corte de Justicia, la cual estaba impedida de conocer el fondo del referido recurso, tras haber declarado su inadmisibilidad, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 641 del Código de Trabajo, respecto del recurso de casación que precisa que: art. 641.- No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. (El resaltado es nuestro).

En atención a que la Sentencia No. 539, hoy recurrida en revisión, solo hace una aplicación estricta de la ley, es evidente que a la misma no se le puede atribuir ninguna violación de derechos fundamentales, siendo esta la razón por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión (sic).

En fin, solicitamos que el recurso de revisión constitucional sea declarado inadmisibile porque no reúne las condiciones de los literales a) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 porque los medios propuestos no fueron invocados durante el proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oportunamente ni son imputables directa o indirectamente a la Suprema Corte de Justicia.

f) *Defensa al fondo*

En este punto conviene destacar que la recurrente en revisión acude a este tribunal a través de un proceso constitucional como es la revisión constitucional de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, las razones jurídicas para la impugnación de la sentencia son las previstas en el derecho común para la materia de casación: falta de base legal, falta de motivos, etc. La razón de ser del recurso de revisión constitucional es que se puedan subsanar los derechos allí donde los mismos se han vulnerado y el tribunal originalmente competente no dispuso los correctivos de lugar.

En ningún momento de su escrito los accionantes producen la conexión entre los derechos invocados en la sede de la Suprema Corte de Justicia y los presuntos vicios de la sentencia impugnada.

El único fundamento real del recurso de revisión de los recurrentes es que no están de acuerdo con la valoración que hizo la Suprema Corte de justicia. Por esto, aunque en este caso podría argumentarse la especial trascendencia constitucional, el desacuerdo con la valoración de las pruebas no es suficiente para motivar ni la anulación de la sentencia ni mucho menos la celebración de una nueva audiencia.

Esto siguiendo el precedente sentado en la sentencia TC/0037/13 que, en su página 12, dice: Sin embargo, el recurrente, en sí lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas lealmente (el testimonio y el certificado médico). El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó.

El Tribunal Constitucional debe confirmar todas las sentencias sin tener que asumir el conocimiento del fondo de casos en los que los argumentos de los recurrentes son claramente insuficientes. El fundamento de esto es el mismo principio de economía procesal en el que el Tribunal Constitucional se basó en el punto 9 y siguientes de la Sentencia TC/0038/12 para justificar la votación conjunta de la admisibilidad de los casos y el fondo de los mismos.

Ahora bien, presentaremos una respuesta puntual a cada uno de los derechos fundamentales invocados.

g) Violación al derecho a la salud

El empleado alega que la empresa se negó a recibir una licencia médica para justificar sus ausencias, lo cual supuestamente viola la obligación constitucional de los empleadores de mantener una salud e higiene en el ambiente laboral, y afecta su seguro médico y beneficios en el sistema de seguridad social. Nada de esto tiene sentido.

Lo primero que debemos aclarar que es la empresa no recibió la licencia del empleado porque la misma estaba cortada por mitad y ni siquiera se veía el número de exequátur del doctor que la emitió, tal cual lo dijo nuestro testigo cuando se le enseñó la licencia médica. Además, esto no tiene importancia porque el empleado podría probar en el tribunal la justificación de sus ausencias, lo cual no hizo.

Lo segundo es que la disposición citada por el empleado, ordinal 8, del artículo 62 de la Constitución, es la relativa al derecho del trabajo, no al derecho de la salud la cual establece obligaciones al Estado dominicano, no a los empleadores. Incluso cita la ley de seguridad



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

social para darle sentido a este argumento. Todo el fundamento del derecho de salud está sustentado en disposiciones laborales que tienen que ver con seguridad social, no propiamente con el derecho del empleado a tener acceso a la salud.

Así de pobre es la argumentación de la contraparte sobre el derecho a salud porque la Empresa ni es un hospital ni es una clínica para garantizarle el derecho a la salud a los ciudadanos dominicanos.

En todo caso, nada de esto afecta la salud del empleado con relación a su contrato de trabajo con la empresa. Las cotizaciones a la seguridad social no se ven afectadas porque la empresa cotizaba al empleado todos sus salarios conforme a la ley, por lo que el empleado goza de toda la protección que le otorga el Estado. El ambiente de higiene y salud en el trabajo estaba garantizado porque la empresa cumplía con los estándares en la materia mediante reuniones del comité mixto de seguridad e higiene y demás medidas.

La empresa no violó ninguna norma constitucional, legal o reglamentaria, sino que se trata del ejercicio del derecho del despido que los tribunales del orden judicial determinaron, en su sana apreciación de los hechos, que fue justificado.

h) Violación a la tutela judicial efectiva

La Suprema Corte de Justicia declaró que el recurso de casación fue inadmisibles por violar el artículo 641 del Código de Trabajo, que establece: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”. Disposición legal que -como explicamos en la sección anterior- respeta la jurisprudencia laboral y constitucional, porque la ley puede limitar el ejercicio racional de los recursos. Incluso, estamos hablando de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso extraordinario de casación, ni siquiera de un recurso ordinario que debe estar presente en casi la totalidad de los escenarios procesales. Por tanto, tampoco existe tal violación, por lo cual solicitamos que sea rechazado este medio.

En su escrito, concluye de la siguiente manera:

De manera principal, Declarar inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Noel Danny Valdez Castillo contra la Sentencia núm. 408, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia por violación a los literales a) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 porque los medios propuestos no fueron invocados durante el proceso oportunamente ni son imputables directa o indirectamente a la Suprema Corte de Justicia.

De manera subsidiaria, En cuanto al fondo, rechazar el recurso en revisión constitucional de que se trata, por improcedente, mal fundado, carente de base legal, pero, sobre todo, por no existir ninguno de los vicios invocados en el mismo en la sentencia impugnada; y, en consecuencia, confirmar, en todas sus partes, la Sentencia No. 408, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

(...)

6. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

Expediente núm. TC-04-2022-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Noel Danny Valdez Castillo contra la Sentencia núm. 408, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Noel Danny Valdez Castillo, contra la Sentencia núm. 408.
2. Escrito de defensa suscrito por la sociedad Alorica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alorica Central, LLC).
3. Acto núm. 880/2019, instrumentado el once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019) por el ministerial Fausto A. Del Orbe Pérez, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo Sala I, D.N.
4. Acto núm. 941/2019, instrumentado el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), por el ministerial Fausto A. del Orbe Pérez, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo Sala I, D.N.
5. Acto núm. 1215/2019, instrumentado el cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
6. Acto núm. 957/2019, instrumentado el diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el ministerial Amado Peralta, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
7. Acto núm. 1289/2021, instrumentado el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
8. Original de la Sentencia núm. 408, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Original de la Sentencia núm. 58/2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso concierne a un proceso laboral teniendo como objeto el cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, mediante demanda interpuesta por el señor Noel Danny Valdez Castillo contra la sociedad Alorica Central, LLC. (continuadora jurídica Alorica Dominicana, SRL).

En consecuencia, fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que mediante Sentencia núm. 00292-16, de ocho (8) de agosto del dos mil dieciséis (2016), declaró resuelto el contrato de trabajo suscrito entre el trabajador demandante y el demandado por causa de despido justificado y sin responsabilidad para estos y rechazó la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, por ser un despido justificado; acogiendo la demanda laboral en cuanto a los derechos adquiridos concerniente a vacaciones y salario de navidad, rechazó la demanda en cuanto a derechos adquiridos concerniente a participación de la empresa por improcedente, y condenó al demandado a pagar los valores por concepto de derechos adquiridos, correspondientes a quince mil novecientos noventa y tres pesos dominicanos con treinta y dos centavos (\$15,993.32), por vacaciones, y, quince mil doscientos setenta y cinco pesos dominicanos con seis centavos (\$15,275.06)



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de salario de navidad, para un total de treinta y un mil doscientos sesenta y ocho pesos dominicanos con treinta y ocho centavos (\$31,268.38).

Insatisfecho con la señalada decisión, el señor Noel Danny Valdez Castillo, interpuso un recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional que, mediante Sentencia núm. 58/2017, del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dispuso el rechazo del recurso.

No conforme con la decisión emitida por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, esta fue recurrida en casación por el señor Noel Danny Valdez Castillo, resultando apoderada la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante Sentencia núm. 408, del treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), declaró la inadmisibilidad del recurso.

No conforme con la decisión, el recurrente interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la indicada sentencia, respecto del que este tribunal está apoderado.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, en atención a las siguientes razones jurídicas:

9.1. Luego de examinar la competencia, lo primero que debe evaluar este tribunal al conocer un caso es el plazo para la interposición del recurso. En la revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que esta debe ser presentada dentro de plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (Sentencias TC/0247/16 y TC/0279/17).

9.2. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la Sentencia núm. 408, fue emitida el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), y notificada al señor Noel Danny Valdez Castillo, en manos de su representante legal: i) el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 941/2019, a requerimiento del recurrido, Alorica Dominicana, S.R.L; también, ii) el cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 1215/2019, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, siendo depositado el recurso de revisión de decisión jurisdiccional el nueve (9) de agosto del mismo año. En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro del plazo de treinta (30) días dispuesto en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

9.3. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

9.4. En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.5. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que, de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.6. Conviene observar que, según el mencionado artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.7. En la especie, el recurrente invoca que al momento de emitirse la sentencia recurrida en revisión se incurrió en la violación de la garantía a una tutela judicial efectiva y al debido proceso, es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53.3 prescribe que el recurso procederá cuando se cumplen todos los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.8. Respecto de estos requisitos de admisibilidad el Tribunal Constitucional señaló en la Sentencia TC/0123/18:

(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.9. En relación con el cumplimiento del requisito exigido por el literal a) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha comprobado, tras el estudio del expediente, que las supuestas violaciones alegadas por el recurrente se producen con motivo de la decisión dictada en casación que ha sido impugnada a través del presente recurso, razón por la cual queda satisfecho este requisito, al plantear la conculcación de sus garantías fundamentales ante este tribunal desde el momento en que tomó conocimiento de las mismas.

9.10. Respecto al segundo requisito exigido por el literal b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, de que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, también queda satisfecho, debido a que el recurrente no tiene otros recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria, a fin de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra.

9.11. En lo que respecta al tercer requisito exigido por el literal c) del numeral 3) del artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, el cual refiere a que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada.

9.12. En la especie, el recurrente le atribuye a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la violación a la garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por declarar la inadmisibilidad del recurso de casación en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 641 de la Ley núm. 16-92, que instituye el Código de Trabajo, que establece lo siguiente: *No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. Al hilo de lo anterior, la parte recurrida ha planteado en su escrito de defensa un medio sobre la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional, arguyendo, esencialmente, lo siguiente:

En consecuencia, procede aplicar en el presente caso el criterio previamente señalado que ha sido sostenido de manera coherente desde la Sentencia TC/0057/12, por lo que la alegada violación a derechos fundamentales no resulta imputable a la Suprema Corte de Justicia, la cual estaba impedida de conocer el fondo del referido recurso, tras haber declarado su inadmisibilidad, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 641 del Código de Trabajo, respecto del recurso de casación que precisa que: art. 641.- No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. (El resaltado es nuestro).

9.14. En ese sentido es menester señalar que, en lo relativo al requisito de admisibilidad sustentado en la cuantía de la condenación que ha sido dispuesta en el referido artículo 641 del Código de Trabajo, este queda configurado en la medida de que la decisión que ha sido impugnada en casación fija valores monetarios determinables que deben ser pagados a favor de una de las partes, quedando fuera de ello aquellas condenaciones que deben ser liquidadas por el tribunal.

9.15. De ahí que, tras examen de la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es posible constatar que el cálculo para determinar la admisibilidad del recurso de casación fue realizado con base en el monto fijado en la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en favor del recurrente, por concepto de derechos adquiridos: la suma de quince mil novecientos noventa y tres pesos con 32/100 (\$15,993.32) -vacaciones-; y,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la suma de quince mil doscientos setenta y cinco pesos con 06/100 (\$15,275.06) -salario de Navidad-.

9.16. En efecto, en la sentencia impugnada se consignó que el valor fijado a favor de la parte recurrente en revisión ascendía en total a la suma de treinta y un mil doscientos sesenta y ocho pesos con 38/100 (\$31,268.38), mientras que conforme lo dispuesto en la Resolución núm. 8-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios el veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), que establecía un salario mínimo de siete mil doscientos veinte pesos con 00/100 (\$7,220.00), mensuales para los trabajadores que prestan servicios en las empresas de zonas francas industriales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos pesos (\$144,400.00), de manera que el recurso de casación que fue interpuesto por la parte recurrente, el señor Noel Danny Valdez Castillo, no superaba el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9.17. Vale señalar que este tribunal declaró constitucional el artículo 641 del Código de Trabajo, que establece el tope de los veinte salarios mínimos para la admisión del recurso de casación en materia laboral, mediante su Sentencia TC/0270/13, del veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013), por considerar que:

...el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales (...) Nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia.

9.18. En un caso cuyo perfil fáctico es similar al de la especie, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0524/15, juzgó lo siguiente:

...en el presente caso la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido, estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.000) mensuales, para todos los trabajadores que prestan servicios como vigilantes, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, (...) En la especie, en consecuencia, no se suscitó ninguna discusión relacionada con la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional. Para declarar la inadmisibilidad de un recurso de casación por la causa indicada solo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si la suma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condenatoria excede o no el monto que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso¹.

9.19. Además, en la Sentencia TC/0533/18 el Tribunal dispuso lo siguiente:

De manera que ya este tribunal se ha pronunciado en casos como el de la especie, estatuyendo que cuando se trate de recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en los cuales se invoca violación de derechos por aplicación de disposiciones legales, como la establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo, la causal de inadmisibilidad juzgada por la Suprema Corte de Justicia en relación con el recurso de casación interpuesto al efecto, por no alcanzar las condenaciones sobrevenidas en el fallo impugnado el quantum de los veinte (20) salarios mínimos no acarrea conculcación a derecho fundamental de alguna índole y, por ende, esa circunstancia no puede ser interpretada como una falta imputable al órgano jurisdiccional.

9.20. Adicionalmente, aprovechamos para indicar que en la especie no se verifica que el criterio de este tribunal respecto de aquellos casos en los cuales, aunque se haya declarado la inadmisibilidad del recurso de casación, ha actuado de manera diferente y ha conocido el caso conociendo el fondo del asunto, por cuanto este caso, en concreto, no se enmarca en los supuestos que ameriten tal solución.

9.21. En el presente caso, la Suprema Corte de Justicia contestó los medios invocados en el memorial de casación por la parte recurrente en torno al supuesto sobre violación a derechos fundamentales. Textualmente, en su página seis (6) la sentencia impugnada señala:

¹En ese mismo sentido, fue invocado el criterio citado en la Sentencia TC/0028/18, TC/0533/18, TC/0591 y TC/0591/19, entre otros.

Expediente núm. TC-04-2022-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Noel Danny Valdez Castillo contra la Sentencia núm. 408, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(...) considerando, que al externar el recurrente en su recurso de casación dos medios de casación inherente a la vulneración de derechos y garantías fundamentales, subyace en la articulación de estos medios que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le de prelación a este derecho y deje sin efecto la limitación al recurso dispuesto por el art. 641 del Código de Trabajo, en el aspecto concerniente a la condenación que no exceda los veinte (20) salarios mínimos, donde imperan los valores de seguridad jurídica y de una decisión oportuna a la materia social y a la naturaleza que rigen la misma, valores que, en modo alguno, prevalecen cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales; **sin embargo, en la especie, los argumentos indicados por el recurrente en dichos medios no han puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el artículo 641 del Código de Trabajo, en cuanto al monto para recurrir en casación; (...)**².-*

9.22. Al hilo de los fundamentos desarrollados, el Tribunal Constitucional considera que el tribunal *a quo*, al rendir el fallo impugnado ha aplicado correctamente la ley; por ende, no transgrede derechos o garantías fundamentales en menoscabo del recurrente; reiteramos que se limitó a la aplicación de la ley que rige la materia en lo que concierne a *si la suma condenatoria excede o no el monto que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo*³.

9.23. Por lo que, en consecuencia, se impone aplicar al presente caso los efectos vinculantes del tipo horizontal respecto de los precedentes citados, en virtud del principio *stare decisis* contemplado en los artículos 184 de la

² Las negrillas son nuestras

³ Consúltese las Sentencias TC/0023/22, TC/0427/15, TC/0489/15, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11, y, sustentados en los motivos desarrollados procede, como al efecto, declarar el presente recurso de revisión inadmisibles, acogiendo el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, debido a no satisfacer el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto disidente de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera. Constan en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y los votos salvados de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y Miguel Valera Montero, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Noel Danny Valdez Castillo contra la Sentencia núm. 408, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento, a la parte recurrente, señor Noel Danny Valdez Castillo y a la parte recurrida Alorica Central, LLC (continuadora jurídica Alorica Dominicana, SRL.)

CUARTO: DISPONER que esta sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, la parte recurrente, el señor Noel Danny Valdez Castillo, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 408 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018). El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que no se configura el requisito establecido en el literal c, artículo 53.3, de la referida Ley núm. 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 408 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018) es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición – ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este tribunal constitucional, mediante las Sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁴, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

⁴ De fechas veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013); treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013); trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014); diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014) y ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2022-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Noel Danny Valdez Castillo contra la Sentencia núm. 408, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*⁵.

8. Posteriormente precisa que *[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”***⁶.

⁵ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁶ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*

La segunda (53.2) es: *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y,*

La tercera (53.3) es: *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental....*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***que concurren y se cumplan todos y cada uno*** de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales *a* y *b* del referido artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este tribunal constitucional a partir de la Sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes.*⁷

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

⁷ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *los presupuestos de admisibilidad*⁸ del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *super casación* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁹

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está-

⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

⁹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el quince (15) de mayo de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-04-2022-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Noel Danny Valdez Castillo contra la Sentencia núm. 408, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales, en lo atinente a los derechos fundamentales a la salud, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

34. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el pleno decidió inadmitir el recurso por cuanto, si bien quedaban satisfechos los requisitos de los literales *a* y *b* del artículo 53.3 de la referida Ley núm. 137-11, en cuanto al literal *c* del mismo texto legal no se observa vulneración a derechos fundamentales imputables al órgano que dictó la decisión recurrida.

36. Si bien consideramos que, en efecto, no existe una falta imputable al órgano judicial que dictó la decisión, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales *a*), *b*) y *c*), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales *a*, *b* y *c* y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales *a* y *b* ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos *a* y *b*, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12, previamente citada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia o inexigibilidad de los requisitos, antes de inadmitirlo.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹⁰.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

¹⁰ En este sentido, pueden ser consultados, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-04-2022-0116.

I. Antecedentes

1.1 El presente caso estamos frente a un proceso laboral iniciado con el objeto del cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, mediante demanda incoada por el señor Noel Danny Valdez Castillo contra la sociedad Alorica Central, LLC. (continuadora jurídica Alorica Dominicana, SRL).

1.2 A tales fines, fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, mediante Sentencia núm. 00292-16, de fecha ocho (08) de agosto del dos mil dieciséis (2016), declaró resuelto el contrato de trabajo suscrito entre el trabajador demandante y el demandado por causa de despido justificado y sin responsabilidad para los mismos y rechazó la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, por ser un despido justificado; acogiendo la demanda laboral en cuanto a los derechos adquiridos concerniente a vacaciones y salario de Navidad, rechazó la demanda en cuanto a derechos adquiridos concerniente a participación de la empresa por improcedente; y condenó al demandado a pagar los valores por concepto de derechos adquiridos,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondientes a (RD\$15,993.32) vacaciones; y, (RD\$15,275.06) salario de navidad, para un total de (RD\$31,268.38).

1.3 Esta decisión fue recurrida en apelación por el señor Noel Danny Valdez Castillo, siendo apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que mediante Sentencia núm. 58/2017 de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dispuso el rechazo del recurso.

1.4 No conforme con la decisión emitida por el referido tribunal, el señor Noel Danny Valdez Castillo interpuso recurso de casación que fue conocido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante Sentencia núm. 408 de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), declaró la inadmisibilidad del recurso por no cumplirse con el requisito procesal establecido en el artículo 641 de la Ley núm. 16-92, que instituye el Código de Trabajo, en lo referente a que: *“No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”*, en el caso de la especie, la cuantía de la condenación no superaba los veinte (20) salarios establecidos en materia laboral. Esta decisión fue recurrida en revisión de decisión jurisdiccional ante este órgano constitucional, y resuelta mediante la sentencia respecto de la cual manifestamos nuestro voto disidente.

1.5 La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determina la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, al considerar que la *corte a qua*, al rendir el fallo impugnado, ha aplicado correctamente la ley, por ende, argumenta no se han transgredido derechos o garantías fundamentales en menoscabo del recurrente, puesto que se limitó a la aplicación de la norma que rige la materia en lo que concierne a si la suma condenatoria excede o no el monto que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.6 Si bien este Tribunal declaró constitucional el artículo 641 del Código de Trabajo, que establece el tope de los veinte salarios mínimos para la admisión del recurso de casación en materia laboral, mediante su Sentencia TC/0270/13, del veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013), por considerar que: “... *el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales (...) Nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condena impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia*”, no menos cierto es que la magistrada que suscribe considera que, cuando se alega que con la sentencia recurrida se incurrió en una vulneración de derechos fundamentales, es conveniente que este órgano, a fin de garantizar la salvaguarda de los mismos, aborde el fondo de la cuestión planteada.

1.7 En Sentencia TC/0057/12, de fecha dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), se estableció el criterio jurisprudencial relativo a la inadmisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos contra sentencias de la Suprema Corte de Justicia que se limitan a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación sobre la base de una norma legal de carácter procesal. Puntualmente, se argumentó que no se satisfacía el requisito contenido en el artículo 53.3.c¹¹ de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que no

¹¹ Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá a potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa revocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...] 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: [...] c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo

Expediente núm. TC-04-2022-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Noel Danny Valdez Castillo contra la Sentencia núm. 408, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se le puede imputar a la Suprema Corte de Justicia una violación de derechos fundamentales cuando esta hace una aplicación del texto legal apegada a lo dispuesto por el legislador. En palabras del propio tribunal en la sentencia referenciada:

La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental; por lo que, al no concurrir ninguno de los tres requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el presente recurso es inadmisibile.

1.8 Empero, en la Sentencia TC/0508/18, de fecha tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en ocasión del conocimiento de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de una decisión de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibile el recurso de casación por el mismo haber sido interpuesto de manera extemporánea, este Tribunal Constitucional, al advertir que se alegaba la vulneración de derechos fundamentales, tales como derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, procedió a conocer del fondo del recurso a fin de determinar si existió o no la endilgada violación de derechos.

1.9 Del mismo modo, en decisiones tan recientes como la Sentencia TC/0023/22, de veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), se ha indicado que el precedente descrito «[...] se ha ido morigerando y existen casos en los cuales, aunque se haya declarado la inadmisibilidat del recurso de casación, este tribunal ha actuado de manera diferente y ha conocido el caso

inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Expediente núm. TC-04-2022-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Noel Danny Valdez Castillo contra la Sentencia núm. 408, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conociendo el fondo del asunto». A pesar de lo anterior, el precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, sigue siendo utilizado para declarar la inadmisibilidad de recursos de revisión recientes (tal es el caso de la Sentencia TC/0525/21, de veintidós [22] de diciembre de dos mil veintiuno [2021]), en virtud de que no ha operado un cambio expreso de precedente, por lo que se sigue presumiendo la vigencia del mismo.

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1 Este despacho es de criterio que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debió haber sido admitido en cuanto a la forma y, en consecuencia, se conociera del fondo de asunto sometido a valoración. De esta manera, como órgano constitucional se asumiría la posición más garantista de los derechos procesales constitucionales, consistente en la revisión de la aplicación de la ley procesal, relativa, en este caso, a la declaratoria de la inadmisibilidad por el cumplimiento de lo dispuesto en normativa procesal-laboral, puesto que la cuantía de la condena no supera la suma de los veinte (20) salarios, de tal suerte que permita comprobar si la decisión de la Suprema Corte de Justicia produjo o no violación de derechos fundamentales.

2.2 De igual manera, en el cuerpo de la sentencia no se hace constar que el Tribunal Constitucional ha emitido decisiones tendentes a la morigeración del precedente establecido mediante la Sentencia TC/0057/12, en el sentido de que se han conocido casos relativos a decisiones de inadmisibilidad de la Suprema Corte de Justicia, entrando al fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional para verificar la aplicación de la ley en el marco del respeto de los derechos fundamentales de índole procesal.

2.3 Como señalamos anteriormente, en la reciente Sentencia TC/0023/22, de veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), se ha indicado que el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente descrito «[...] se ha ido morigerando y existen casos en los cuales, aunque se haya declarado la inadmisibilidad del recurso de casación, este tribunal ha actuado de manera diferente y ha conocido el caso conociendo el fondo del asunto».

2.4 En este sentido, hacía falta que este tribunal indicara las razones por las cuales, en esta decisión, a diferencia de otras que comprenden supuestos fácticos similares, se determinó la inadmisibilidad del recurso de revisión a pesar de que en casos parecidos la nueva tendencia se encamina a declarar su admisibilidad por entender de que no siempre puede considerarse que al momento de la Suprema Corte de Justicia limitarse a la aplicación de la ley, no pueda incurrirse en una vulneración de derechos fundamentales.

2.5 Reiteramos que el Tribunal Constitucional debió declarar admisible el recurso y conocer del fondo del asunto, en atención a sus decisiones recientes y a fin de preservar la seguridad jurídica por medio de la continuidad de las decisiones en la jurisprudencia constitucional; es decir, este tribunal está obligado, para garantizar un trato igualitario a quienes acudan ante él, a mantener una coherencia en cómo decide los casos, dentro de lo cual entra la aplicación de la regla del precedente o *stare decisis* salvo cambio del mismo debidamente justificado.

2.6 En este sentido, resulta lesivo para la seguridad jurídica de los usuarios de la justicia constitucional que la decisión sobre la admisibilidad de su recurso de revisión dependa de la voluntad del juez constitucional de fallar su caso según el criterio que desee, sin prestar la debida atención al precedente constitucional. La existencia de sentencias como la que es objeto de este voto permite que se dé un trato injustificadamente diferenciado a unos mismos sujetos procesales, lo cual llevará a que este tribunal dicte sentencias con criterios contradictorios entre sí, incluso en un mismo período de tiempo, como



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se demostró en los antecedentes de este voto. Este inconveniente procesal se hubiera solucionado si, en la especie, hubiera operado un cambio de precedente de manera expresa en vez de simplemente ignorar el precedente que consta en la Sentencia TC/0023/22.

2.7 Este propio Despacho ya ha vertido sus consideraciones en torno al cambio de precedente, las cuales constan en el voto salvado que sometió en ocasión de la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021):

El cambio de precedente realizado es una actuación judicial que se encuentra configurada en el derecho procesal constitucional dominicano. De esta manera, es posible que esta sede constitucional decida variar algún criterio jurisprudencial previamente asumido, tal como sucedió en la especie. Esta figura, también llamada overruling en el derecho anglosajón, se encuentra dispuesta en el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11 y ha sido avalada por la jurisprudencia constitucional. [...] lo importante es fundamentar debidamente esta variación para poder superar la regla del precedente.

2.8 En este sentido, el tribunal ha sido enfático en defender la seguridad jurídica como garantía de la aplicación previsible de la ley por parte de los poderes públicos y, concretamente, de los tribunales de la República (V. Sentencia TC/0100/13, de veinte [20] de junio de dos mil trece [2013]). Por lo que resulta contradictorio que en la sentencia de especie se haya declarado la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto aun habiendo operado una morigeración del precedente en atención a lo establecido en la Sentencia TC/0023/22.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentado en la Sentencia TC/0023/22, ya que ante la alegada vulneración de derechos fundamentales, debió haber acogido el recurso de revisión, justificando debidamente el cambio de precedente con respecto a lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en la cual se dispuso el criterio jurisprudencial de la inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra sentencias de la Suprema Corte de Justicia que se limitan a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación en aplicación de normas legales de índole procesal.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria